



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 22 Julio 1871.)

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA.

Artículo 1.º La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instrucción pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquiera otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla, y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del Reglamento de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

MEDICINA: *Amarillo de oro*.—GEOLOGÍA: *Blanco*.—DERECHO: *Rojo*.—FARMACIA: *Morado*.—FILOSOFÍA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA: *Azul celeste*.—CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES: *Azul turquí*.—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: *Turquí y negro*.—BELLAS ARTES: *Rosa*.—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: *Turquí y rosa*.—INGENIEROS DE MONTES: *Turquí y violeta*.—INGENIEROS DE MINAS: *Turquí y anaranjado*.—NÁUTICA Y CONSTRUCTORES NAVALES: *Negro y verde mar*.—ENSEÑANZA PRIMARIA: *Blanco y verde*.

Art. 4.º La Gran Cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia



y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *Mria Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado

Art. 6.º Son méritos suficiente para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *María Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10. El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11. Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraídos en nuestro país.

Art. 12 Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía de Forasteros*.

Art. 13. Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin prévia invitacion en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con

el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo ménos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á petición del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 1.º—ADMINISTRACION.

El Sr. Jefe económico de esta provincia ha solicitado de mi autoridad la imposicion de las multas con que en su circular de 19 del actual fueron conminados los Ayuntamientos de esta provincia que antes del día 26 del presente mes no hubieren presentado los repartimientos de la contribucion territorial para su aprobacion.

Considerando que por dura que sea esta medida, es indispensable adoptarla contra los que merecen correctivo por su indolencia, que afecta al servicio público y á los intereses del Estado, pero deseando á la vez justificarla más con un acto de consideracion, aunque inmerecida, he acordado que los Ayuntamientos que en todo el presente mes presenten los repartimientos de la contribucion territorial en la Administracion económica de esta provincia quedarán relevados de la multa con que están conminados; pero tendrán entendido los que no llenen este interesantísimo servicio en el término fatal que se les prefija, que el día 1.º del próximo mes de Agosto se les impondrán las multas con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal, además de quedar obligados á satisfacer el trimestre de contribucion territorial de su

propio peculio á la presentacion de los recaudadores autorizados.

Zaragoza 28 de Julio de 1871.—Eduardo de la Loma.

Negociado 4.º—SANIDAD.

Por Real orden fecha 13 del corriente ha sido nombrado D. Antonio Sainz Vocal de la Junta provincial de Sanidad para el bienio de 1871 á 1872, en el concepto de Profesor de Veterinaria.

Igualmente han sido nombrados por otra Real orden de 18 del actual Vocales de la expresada Corporacion D. Mariano Barbastro como Médico, y D. Bernardo Frison en concepto de Diputado provincial.

Lo que he dispuesto publicar por medio de circular para conocimiento de las Juntas locales y Subdelegados del ramo.

Zaragoza 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Próximo el vencimiento del primer trimestre del repartimiento hecho por la Diputacion para atender á las obligaciones de la provincia en el actual año económico de 1871 á 1872, esta Comision recuerda á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales la parte que á cada uno corresponde dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto inmediato, y espera que todos cumplirán con ese deber en el plazo señalado, evitándole la adopcion de medidas coactivas que en otro caso empleará sin contemplacion contra los morosos.

Al propio tiempo, y toda vez que en 15 del expresado mes termina la próruga concedida por la Diputacion para el pago de las cantidades que algunos municipios deben á los expresados fondos por el repartimiento provincial de 1870 á 1871, advierte á los que en este caso se hallan que en el día siguiente al mencionado se procederá á hacer efectivos los descubiertos por medio de comisiones ejecutivas de apremio; por lo que, y deseando esta Corporacion no verse en la penosa situacion de apelar á ese recurso, les excita á que verifiquen la entrega antes de espirar el término otorgado.

Zaragoza 26 de Julio de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—De A. de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA PARA PREMIAR UNA MEMORIA DE EXTENSION ILIMITADA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.^a Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Marzo de 1872.

PROGRAMA

DE OTRO CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA PREMIAR SEIS COMPOSICIONES LITERARIAS DE EXTENSION LIMITADA SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.^o *Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del COMUNISMO ó universalizacion de la propiedad.*

2.^o *Imposibilidad práctica del llamado DERECHO AL TRABAJO.*

3.^o *Necesidad y ventajas de la libertad de trabajo.*

4.^o *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.*

5.^o *Demostracion de que no son las huelgas vio-*

lentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.

6.^o *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con proposito ó tendencias subversivos.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se adjudicarán tres premios de setecientos cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.^a Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.^o, 2.^o y 3.^o

3.^a Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.^o, 5.^o y 6.^o

4.^a Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.^a Cada composicion en prosa ó verso de las tres, ó dos en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.^a Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.^a Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.^a En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquiera otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.^a La Academia podrá conceder *accesit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accesit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11. Las obras que hayan de optar á estos pre-

mios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Enero de 1872.

REGLAS COMUNES Á AMBOS CONCURSOS.

1.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *acesit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.^a Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

3.^a Adjudicado el premio ó *acesit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

4.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario interino.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, núm. 2, principal, casa de los Lujanes.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas celebradas el dia 22 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantantes y transeuntes en las plazas de Huesca, Teruel, Monzon y Mequinenza, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que se celebrará á las doce del dia de 5 Agosto próximo en esta Intendencia y en las Comisariás de guerra respectivas, con sujecion al pliego de condiciones, precios limites, modelo de proposicion y talon de depósito que rigieron para las subastas realizadas el dia 22 citado, todo conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año.—Angel Sarralde.

GUARDIA CIVIL.—7.º TERCIO.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director gene-

ral del Cuerpo se saca á nueva licitacion la contrata de corraje, equipo y calzado por el término de dos años para los individuos de nueva entrada, que empezarán á contarse desde el dia en que recaiga la aprobacion de dicha superior autoridad. El acto del remate ó adjudicacion tendrá lugar ante la Junta de Jefes del mismo en el dia 28 de Agosto próximo venidero en la ciudad de Zaragoza, á la cual deben presentarse los pliegos cerrados, así como los tipos de los efectos que han de contratarse; estos y el pliego de condiciones al efecto estará de manifiesto en la Casa Cuartel de la Guardia civil, á cargo de la oficina del Detall de esta provincia para todas las personas que gusten enterarse, hallándose tambien dicho pliego en la oficina mencionada de las Comandancias respectivas.

Zaragoza 20 de Julio de 1871.—De orden del Sr. Coronel Subinspector del 7.º tercio de la Guardia civil, el Ayudante Secretario, Enrique Galindo.

PARQUE DE ARTILLERIA DE ZARAGOZA.

Anuncio de subasta.

Debiendo celebrarse una tercera subasta el dia 20 de Agosto próximo por no haber tenido efecto la venta en su totalidad de los efectos que en la primera y segunda se subastaron para vender

7.180 kilogramos de hierro inútil, á 8 céntimos de peseta el kilogramo.

5 arrobas de acero id., á 8 id. de id. kilóg.

1 atalaje id., á 50 id. de id.

1 carro catalan id., 75 pesetas.

30 cartucheras id., á 1 céntimo de peseta una:

2 fuelles de fragua id., 6 pesetas uno.

435 portavainas id., á 1 céntimo de peseta una.

973 vainas id., á 1 id. de id. id.,

segun autorizacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 1.º del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en el citado dia á las diez de su mañana ante la Junta económica del Parque de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezar el remate, al Presidente del tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el art. 3.º del pliego de condiciones.

Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas del Parque, sitas en la calle de la Soberanía Nacional, núm. 3, todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana

hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de estar redactadas como el presente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en el dia....., para la su-
basta de (los efectos que desee comprar) se com-
promete á entregar la cantidad de (en letra y sin
enmiendala que sea) por cada efecto, con arreglo
en un todo á las condiciones del pliego aprobado
por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, del
que declara estar perfectamente enterado, y con
sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto
de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Ju-
nio del mismo año, que conoce igualmente.

Zaragoza 17 de Julio de 1871.—Por acuerdo de
la Junta, el Oficial Secretario, Julian Pardinias.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal del pueblo de Purroy del
año económico de 1870 á 1871, que sirve para cu-
brir parte del déficit del presupuesto de dicho año,
se hallará de manifiesto en la Secretaria de su
Ayuntamiento por término de seis dias, y finados
que sean estos se procederá á su cobranza, sin
perjuicio de las reclamaciones que se presenten.

Purroy 26 de Julio de 1871.—El Alcalde, Geró-
nimo Cabello.—D. S. O., Antonio Marin, Secre-
tario.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cul-
tivo y ganaderia de Castejon de Alarba para el
año de 1871-72 se halla expuesto al público en la
Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho
dias.

Castejon de Alarba 16 de Julio de 1871.—El
Alcalde, Modesto Fuentes.

El repartimiento territorial de ésta villa, corres-
pondiente al año económico actual, se halla de
manifiesto por tiempo de ocho dias en la Secre-
taria de este municipio.

Torrellas 22 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pe-
dro Molina.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta vi-
lla se halla de manifiesto, por término de ocho
dias, el repartimiento de la contribucion de in-
muebles, cultivo y ganaderia para el año econó-
mico de 1871 á 1872, en cuyo periodo se admiti-
rán las reclamaciones que presenten los contri-
buyentes.

Muel 27 de Julio de 1871.—El Alcalde, José
Carrascon.

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Pablo Rodier, Escribano de Cámara habilitado
en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala civil de esta
Audiencia los autos de que luego se hará men-
cion, se publicó en catorce de Julio actual la sen-
tencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—Número ciento treinta y nueve.—
En la ciudad de Zaragoza á trece de Julio de mil
ochocientos setenta y uno: en los autos de mayor
cuantia seguidos en el Juzgado de primera ins-
tancia de Sos, entre partes, de la una Miguel Vi-
cente, menor, y Ruperto Vicente, hoy, por el falle-
cimiento de este último, Juliana Perez, viuda del
mismo, vecinos de la citada villa de Sos, como
demandantes, representados por el Procurador
D. Pascual Rubio; y de la otra Miguel Vicente,
mayor, como demandado, en su representacion
los extrados del Tribunal, sobre pertenencia de
bienes:

Aceptando la relacion de los hechos expuestos
en la sentencia que en diez de Mayo del año úl-
timo pronunció el Juez de primera instancia del
citado partido:

Resultando que admitida la apelacion que de
la anterior sentencia interpuso Miguel Vicente,
menor, y litis-consortes, se remitieron los autos
á esta Superioridad con citacion y emplaza-
miento de las partes, y no habiendo compare-
cido ni dicho cosa alguna la apelada, le fué acu-
sada la rebeldía por la apelante, y siguió la
comunicacion á los extrados del Tribunal en
su representacion, á quienes tambien se acusó la
rebeldía, finado el término, por la misma parte, la
cual se hubo por acusada, y que se ha tramitado
legalmente la instancia:

Vistos, habiendo desempeñado el cargo de Po-
nente el Ministro D. Gregorio Belinchon:

Considerando justos y arreglados á derecho los
fundamentos de la sentencia apelada,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos
no haber lugar á la reclamacion de bienes solici-
tada por Miguel Vicente, Valentin Lapieza y Pau-
lina Perez, mujer que fué de Ruperto Vicente, de
los pertenecientes á D. Mariano San Juan y don
Isidoro Gil, reservándoles el derecho que crean
tener contra D. Ramon Artieda, que no fué parte
legítima ni en otra manera se le ha demandado

en el pleito principal, para que lo deduzcan en la forma que tengan por conveniente.

En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, sin hacer especial condenacion de costas de la presente instancia.

Y para su ejecucion y cumplimiento devuélvase á su tiempo los autos con la correspondiente certificacion, y publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos y mandamos por esta nuestra definitiva sentencia, que firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Antonio Alix.—Manuel Cornejo.—Gregorio Belinchon.—Juan Pio Torrecilla.»

Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para que conste, y la presente sirva para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Rodier.

D. Pablo Rodier, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala civil de esta Audiencia los autos de que luego se hará mencion, se publicó en diez de Julio actual la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia. — Número ciento treinta.—En la ciudad de Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno: en los autos que ante Nos penden por recurso de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de la presente ciudad, entre partes, de la una don José Mainar y Lobé y doña Maria del Pilar de Puey y Gistain, cónyuges, vecinos de la misma, como demandantes, representados por el Procurador D. José Martin, y de la otra la Sociedad *Cano y Cercós*, en su representacion los extrados del Tribunal, por su ausencia y rebeldía, en el incidente promovido por los primeros sobre que se les declare pobres para litigar, en el que tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Aceptando la relacion de los hechos que en la sentencia apelada se consignan:

Y resultando además que admitida la apelacion que en dicha sentencia interpuso la parte de los cónyuges D. José Mainar y doña Maria del Pilar de Puey, por haberle sido denegado en ella el beneficio de la pobreza, se remitieron los autos á esta Superioridad con citacion y emplazamiento de las partes, que se tramitó legalmente la instancia, y que durante su sustanciacion, la ape-

laute, al manifestar su conformidad con el apuntamiento, por un otrosí solicitó se recibiese el incidente á prueba al efecto de compulsar dos escrituras de compra-venta de las fincas que á su nombre aparecian encatastradas:

Resultando que siguiendo el traslado á la parte apelada, el Procurador D. Agustin Iso manifestó que si bien habia representado á la Sociedad *Cano y Cercós*, con motivo de haber quebrado la misma y nombrádose Síndicos habia cesado su representacion en los presentes autos; que dada vista á la apelante solicitó se entendiera el traslado con los Síndicos nombrados, á cuya manifestacion se adhirió el Ministerio Fiscal y pidió se sirviera la Sala deferir á la solicitud, y que acordado así por la Sala, para hacérseles saber se libró la correspondiente certificacion al inferior, y fué en su dia reproducida y unida á los autos cumplimentada:

Resultando que no habiendo comparecido ni dicho cosa alguna los citados Síndicos, pasado el término legal y acusada la rebeldía se entendió con los extrados el traslado, á quienes tambien se acusó la rebeldía, que se hubo asimismo por acusada, que no habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal á la práctica de la prueba propuesta, la Sala recibió el incidente á dicho efecto, y dentro del término señalado tuvo lugar la compulsa solicitada, apareciendo de ella que en primero de Abril del sesenta y dos y veintiocho de Junio del sesenta y cuatro vendieron los demandantes las fincas que á su nombre aparecian encatastradas.

Considerando que la parte representada por el Procurador D. José Martin ha probado bien y cumplidamente no le pertenecian con mucha anterioridad á la incoacion de su demanda las fincas que en el oficio del fólío diez y nueve se dice resultaban por el repartimiento de inmuebles de la propiedad de la misma, y si á un tercero á quien las vendieron, y que del mismo oficio aparece lleva detallada D. José Mainar en la matricula de subsidio la contribucion de ciento cuarenta y cuatro reales diez y nueve céntimos, como platero en portal, cuya suma es inferior á la fijada para las capitales de segunda clase, y que en su virtud se halla comprendida dicha parte en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y debe por ello ser declarada pobre;

Visto el citado artículo,

Fallamos:—Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada. Declaramos á doña Maria del Pilar de Puey, esposa de D. José Mainar, pobre para litigar con la casa de comercio titulada *Cano y Cercós*, y en su virtud con derecho á disfrutar los beneficios que concede el artículo ciento

ochenta y uno de la citada ley, sin hacer especial declaracion de costas de la presente instancia. Para su ejecucion y cumplimiento librese á su tiempo la correspondiente certificacion con devolucion de los autos, y publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa y uno de la precitada ley de Enjuiciamiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Antonio Alix.—Gregorio Belinchon.»

Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para que conste y la presente sirva para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Rodier.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, ejerciente las funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por segunda vez cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. José Balasanz y Villanova, para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan si les conviene en este Juzgado á deducirlo en forma legal; haciendo presente que hasta la actualidad únicamente ha comparecido, promoviendo el juicio de abintestato, D. Victoriano Balasanz y Sanchez, hijo del D. José.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, y por ausencia del propietario encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberto Blasco y Nogués, natural de Alcañiz, por este primer edicto, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse de la causa que se le sigue por haber turbado el orden; bajo apercibimiento de seguirse con los extrados del Tribunal y pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Flo-

rencio Serrano.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Cerdan y Gimenez, natural de Torrubia del Campo, sin vecindad, y á Aniceto Perez y Hernandez, vecino de Alcalá de Henares, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á fin de notificarles cierta providencia; teniendo entendido que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que corresponda. Dado en Calamocha á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Benabente, natural de Cinco Olivas, de oficio pañero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que es consiguiente. Pues así lo tengo acordado en providencia de este dia y causa seguida sobre levantamiento de géneros de comercio de la casa del citado Benabente. Dado en Caspe á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Paracuellos.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

D. Teodoro Paracuellos, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á José Carbó y Puntarró, vecino de Fayon y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Cándido María Castañer.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.